PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

4a. SESION DE PRORROGA

Presidencia de los señores PASCUAL CAPPELLERI y NESTOR UMBERTO ELISEI

Secretarios: señores Carlos Alberto Bartoletti, José Oscar Chiquetto, Eduardo O. Apreda Picone y Eduardo Santín

Diputados presentes:

Abait, Carlos Antonio
Acedo, Carlos Fernando
Aispuro, Horacio Héctor
Almar, Luis Rodolfo
Baqueiro, Osvaldo
Bassi, Omar Antonio
Baylac, Juan Pablo
Bernard, Leopoldo Héctor
Bruzzoni, Víctor Martín
Cappelleri, Pascual
Costa, Hugo Alberto
Crespo, Roberto José
Cuervo, Héctor José
Deluca, Antonio Héctor
Demaestre, Hernán Benito
Dufou, Pedro Alfredo
Elisei, Néstor Umberto
Fava, Jorge Carlos
Faviano, Guillermo Horacio
Fernández Martín, Horacio
Fernández Quintana, Hugo
Ferreyra, Ricardo
Firpo, Alberto Néstor
Frayssinet, Carlos Irineo
García, Enrique
García, Miguel Angel
Gargicevich, Domingo E.
Giaconi, Juan Francisco
Giordano, Venancio Mauro
Gold, Ernesto Federico
Huarte, Juan Manuel
Jusid, Saúl
Lanceta, Rubén Orfel
Larralde, Juan Ernesto
Mariani, José Bernardo
Martegani, Italo
Martinelli, Rubén Luis
Martínez, Ricardo Alfredo
Mazzucco, Juan P.
Mennucci, Luis Ricardo
Moscato, Norman William
Novau, Pedro José
Olachea, Alfredo
Orga, Alberto Federico
Piñeiro, María del Carmen
Pis Diez, Enrique F.
Ruiz de Erenchun, Edgardo
Soler, Juan José
Spinosa, Augusto Juan
Valle, Fernando Carlos

Diputados ausentes:
Con aviso

Bernasconi, Líler Juan
Gonzaléz, Jorge Raúl
Herrera, José Esteban
Mujica, Aurelio Ernesto

Sin aviso

Alberti, Carlos Alfredo
Alvarez Echagüe, Raúl A.
Aramouni, Alberto
Arpigiani, Martín Osvaldo
Bondone, Roberto Virgilio
Bottini, Gustavo Ernesto
Blanco, Oscar Alberto
Bricio, Rubén Omar
Brunati, Luis Pedro
Bustos, Oscar Samuel
Camaño, Eduardo Oscar
Cano, Enrique Ricardo
Ceuninck, Wilfredo B.
Correa, Juan Carlos
Cuestas, Luis Cándido
Cuezzo, Aída Amelia
Curzi, Mario Vicente
Esperón, María Eva.
Guida, Oscar Alberto
Larroca, Rafael Damián
Lencina, Julio Víctor
Maggi, Juan Alberto
Malis, Litman Carlos
Martínez, Manuel
Mercuri, Osvaldo José
Nieto, Hermenegildo
Orgambide, Luis Oscar
Parigini, Humberto P.
Rampi, Pascual Angel
Rizzo, Jorge Nelson
Rocha, Julio
Rodríguez, Eduardo
Rolón, Segundo Ubaldo
Ruiz, Rodolfo
Talia, Osmar Héctor
Tomaselli, Víctor Manuel
Vázquez, Narciso Antonio
Zaracho, Evelio Argentino

bre de cada año, celebrándose la primera de éstas, en la localidad de Salto.

Fiesta ésta que en su edición anual se propone sea rotativa en los distintos distritos de la Provincia. El objetivo fundamental es rendir justiciero homenaje al jinete argentino en la provincia de Buenos Aires y recordar así lo más genuino de nuestras raíces de argentinidad, ya que los comienzos de nuestro país fueron protagonizados por los jinetes y sus cabalgaduras.

Tanto en la paz productiva del campo, en su industria primera la ganadería, el jinete fue la pieza fundamental para el desarrollo armónico de ella.

El gaucho bonaerense fue y todavía es un protagonista en la economía actual, porque las fuerzas productivas del agro no han claudicado ante los embates de adentro y de afuera y siguen produciendo alimentos a pesar de la adversidad. También en las guerras de la independencia, el jinete fue trascendente en aquellos tiempos, por eso, a modo de homenaje han comprometido su presencia en esta fiesta la Fanfarria Alto Perú del Regimiento de Granaderos a Caballo General San Martín y la Escuadra Azul de la Policía Federal Argentina.

El avance de la ciencia y la tecnología han dejado atrás al caballo como elemento de importancia, pero su presencia todavía se considera eficaz en las labores agropecuarias y de deporte hípico.

Esta recordación mantendrá viva nuestra tradición, porque dicho está que los pueblos que olvidan sus raíces, sus orígenes y su pasado no podrán programar con eficacia su porvenir.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º y 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y la Honorable Senado.

52

ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. Presidente (Cappelleri) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/72/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, sobre estatuto del docente de la provincia de Buenos Aires.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc

Art. 1º Apruébase el estatuto del docente abarcativo del personal que se desempeña en todos los niveles, modalidades y especialidades de la enseñanza y organismos de apoyo, cuyo texto como anexo único forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Derógase el decreto ley 19.885/57.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—A las comisiones de Educación, Cultura y Medios de Comunicación; Trabajo, Previsión y Acción Social, de Legislación General y Asuntos Constitucionales y Justicia.

Anexo Unico

Estatuto del docente de la provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º — El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal, dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general que fija este estatuto.

De la situación docente

Art. 2º — Revistan en situación docente a los efectos de este estatuto quienes habilitados por títulos competentes:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.
b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.
c) Colaboran directamente en las anteriores funciones.
d) Realizan tareas de investigación y especialización técnico-docente.

Art. 3º — El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

Art. 4º — La situación de revista del personal docente será:

a) **Pasiva:**

Cuando se encuentre en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

b) **Activa:**

Cuando no se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

Art. 5º — La situación docente, a los efectos de este estatuto, se pierde cuando el docente cese por cualquiera de las causales establecidas en el mismo, o por acogimiento a los beneficios jubilatorios.

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos del personal docente

Art. 6º — Son obligaciones del personal docente:

a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.
b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes.
c) Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respeto a la patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución nacional y la Constitución provincial.
d) Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.
e) Conocer, respetar y cumplir el presente estatuto.
f) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.
h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.
i) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.
k) Mantener el secreto, aún después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.

Art. 7º — Son derechos del personal docente titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.
b) La percepción de una remuneración justa, acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.
c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente estatuto.
d) El progresivo acrecentamiento de horas—cátedra, hasta el máximo compatible.
e) El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico—físicas, cuando no se

alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.

f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes, y del listado por orden de mérito, en casos de concursos, contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas—cátedra y traslados.

g) El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.

h) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan.

i) La concentración de tareas.

j) El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.

k) La consideración, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.

l) El uso de licencias reglamentarias.

ll) El goce de vacaciones reglamentarias.

m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.

n) El ejercicio sin trabas de todos aquellos que son inherentes a su condicion de ciudadanos.

ñ) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuera necesario.

o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Escuelas y Cultura, prevista en este estatuto y leyes pertinentes.

p) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en o por acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.

r) El goce a una jubilación justa.

Art. 8º — El personal docente suplente y provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d), e), i), k), ñ), y o).

Art. 9º — Las asociaciones gremiales docentes con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección General de Escuelas y Cultura, podrán:

a) Participar en la cogestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión.

b) Actuar como observadores en los tribunales de clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión permanente de estudios de títulos.

CAPITULO III

De la clasificación de los establecimientos de enseñanza.

Art. 10 — La Dirección General de Escuelas y Cultura clasificará los establecimientos de enseñanza:

a) Por niveles, modalidades y especialidades.

b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.

c) Por su ubicación, dificultades de acceso, dificultades en la cobertura de la planta orgánico funcional, características del alumnado.

CAPITULO IV

Del escalafón

Art. 11 — El escalafón docente general quedará determinado por los cargos jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico—administrativo.

I. Director de repartición docente.

II. Subdirector de repartición docente.

III. Asesor docente

IV. Inspector jefe

V. Inspector.

VI. Secretario de jefatura.

VII. Secretario de inspección de primera categoría.

VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.

IX. Secretario de inspección de tercera categoría.
Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X. Director de primera, jefe de primera, de equipo interdisciplinario.

XI. Director de segunda, vicedirector de primera, jefe de segunda, de equipo interdisciplinario.

XII. Director de tercera, vicedirector de segunda, regente técnico o de estudios (en establecimientos con ingreso por horas-cátedra, coordinador de centros o distritos).

XIII. Secretario. Jefe de área.

XIV. Prosecretario. Subjefe de área.

Ingreso por cargo de base

XV. Maestro. Maestro especial técnico docente.

Ingreso por horas cátedra

XV. Profesor.

XVI. Ayudante de cátedra.

b)

I. Jefe de preceptores

II. Subjefe de preceptores

III. Preceptor residente.

IV. Preceptor.

Ingreso por cargo de base.

c)

I. Jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico.

Ingreso por cargo de base

II. Encargado de medios de apoyo técnico-pedagógico. Bibliotecario.

Art. 12 — La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección docente y sus servicios ajustando la terminología a la especificidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida.

Art. 13 — A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicio se realizarán:

a) Por cargo: implica el cumplimiento de turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos.

b) Por horas-cátedra.

Art. 14 — La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico—funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismo lo hagan indispensable.

Art. 15 — A los efectos de la aplicación de la ley del discapacitado, se creará el cargo de auxiliar docente de secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

Art. 16 — En las normas que se dicten, referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

CAPITULO V

De la estabilidad

Art. 17 — El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, cate-

goría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psico—física necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente estatuto.

Art. 18 — El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.

b) Cuando el docente obtenga dos (2) calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, dentro de la misma rama de la enseñanza, cuando se desempeñe mas de uno. En estos casos la rama técnica dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del tribunal de disciplina.

c) Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme con las normas de este estatuto.

e) Cuando el docente, en violación de las normas que fija este estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio obtenido antiestatutariamente.

Art. 19 — El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundadas o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra titulares.

Art. 20 — El personal docente sólo podrá ser disminuído de jerarquía a su solicitud o por sanción disciplinaria dispuesta en sumario instruído de acuerdo con las normas del presente estatuto.

CAPITULO VI

De la disponibilidad

Art. 21 — El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuído el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta.

Art. 22 — El tiempo máximo durante el cual se podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años. Transcurrido el mismo el docente cesará. Durante el primer año en dicha situación, se percibirán íntegramente los haberes y los restantes serán sin retribución alguna.

Art. 23 — Todo docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado transitoriamente por el tribunal de clasificación descentralizado, siempre que existan vacantes.

Art. 24 — El tribunal de clasificación central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes, a aquellos docentes en situación de disponibilidad.

Art. 25 — Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas cátedra diferentes a los que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia al momento de la reubicación.

Art. 26 — En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alterar el principio de unidad familiar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra titulares.

Art. 27 — A los efectos del cese, se computará la suma de los períodos no trabajados por el docente en cada situación de disponibilidad, hasta alcanzar el plazo máximo establecido en el artículo 22.

CAPITULO VII

De las incompatibilidades

Art. 28 — El personal docente comprendido en este estatuto podrá acumular:

1. Un cargo de los ítems VI a XIV del artículo 11 inciso a), o un cargo de los ítems I y II del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos (2) cargos de base, en el mismo o distintos establecimientos.
3. Un (1) cargo de base de cualquier inci-

so escalafonario o un cargo de los ítems VI a IX del inciso a), o un cargo de los ítems I y II del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y dieciocho (18) horas-cátedra.
4. Un cargo del ítem III del inciso a) y quince (15) horas cátedra.
5. Cuarenta (40) horas cátedra, de las cuales treinta (30) podrán ser titulares.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas cátedra desempeñados en carácter de titular, titular interino, provisional y suplente, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, incorporados a la enseñanza oficial o simplemente autorizados.

Art. 29 — El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 28 será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.
b) Por razones de distancia y/o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

Art. 30 — La comprobación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el artículo 28, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 29, constituirá falta grave.

CAPITULO VIII

De las remuneraciones

Art. 31 — La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrada por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas cátedra que desempeñe.
b) La bonificación por antigüedad.
c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.
d) La bonificación por función diferenciada.
e) La bonificación por función especializada.
f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El docente percibirá, además, los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia, y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 32 — La asignación mencionada en el artículo 31 inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidos para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

Art. 33 — La asignación mencionada en el artículo 31 inciso b), se hará sobre la asignación por cargo u horas cátedras de acuerdo con la siguiente escala:

Al año	10 por ciento
A los 2 años	20 por ciento
A los 4 años	30 por ciento
A los 7 años	40 por ciento
A los 10 años	50 por ciento
A los 12 años	60 por ciento
A los 15 años	70 por ciento
A los 17 años	80 por ciento
A los 20 años	100 por ciento
A los 22 años	110 por ciento
A los 24 años	120 por ciento

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Art. 34 — La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según lo especificado en el artículo 2º, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probara haber efectuado los aportes a la respectiva caja de jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.

El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para el personal docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1º de enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados por cada período.

Art. 35 — Las situaciones de servicio activo contempladas en el artículo 4º no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 36 — La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del artículo 10 y su reglamentación.

Art. 37 — La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspon-

dan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva.

La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psico físico.

El Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en los artículos 36 y 37.

Art. 38 — Cuando, en forma transitoria, se asigne a un docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo.

Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

Art. 39 — El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez , dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación.

CAPITULO IX

De los tribunales de clasificación

Art. 40 — Se constituirán en la Dirección General de Escuelas y Cultura, tribunales de clasificación centrales para cada rama de la enseñanza cuyos cargos de base se cubran por ingreso en la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47 y su reglamentación, con relación al personal docente titular, titular interino, provisional y suplente. Estos tribunales se concentrarán en la Dirección de Tribunales de Clasificación.

En cada región podrán constituirse tribunales descentralizados, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47 apartado II.

Art. 41 —

I. Los tribunales de clasificación centrales estarán integrados por:

   a) El subsecretario de educación o en su reemplazo el director de tribunales de clasificación, quien lo presidirá; la reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.
   b) El director de la repartición técnico docente correspondiente o no en su reemplazo, el subdirector o un asesor docente, o un inspector jefe de región.
   c) Un inspector de educación de la rama, nivel o modalidad.
   d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

II. Los tribunales de clasificación descentralizados estarán integrados por:

   a) Tres representantes docentes elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.
   b) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la sede del tribunal y el otro elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

Los tribunales de clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.

Art. 42 — Los representantes docentes durarán tres (3) años en su mandato y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes, que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación del titular.

Art. 43 — Son requisitos para ser elegidos representantes docentes:

a) Ser titular en la rama.
b) Poseer una antigüedad docente, en la rama, de diez (10) años como mínimo.
c) Poseer alguno de los títulos exigidos por este estatuto y su reglamentación para el cargo u horas cátedra que desempeña.
d) Haber obtenido un promedio de calificaciones en su carrera docente de ocho (8) puntos como mínimo.

Art. 44 — Los docentes que integran los tribunales de clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas cátedra ni intervenir en concursos, ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en el tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembros de los mismos.

Art. 45 — Los representantes docentes con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en la totalidad de los cargos y/u horas cátedra que desempeñen en carácter de titular y provisional en jurisdicción provincial, debiendo cesar como suplentes.

Si la remuneración fuere inferior a la establecida para secretario de inspección de primera percibirán la diferencia correspondiente. En los cargos provisorios la licencia no podrá exceder el período de designación y la misma se concederá mientras no se cubra el cargo y/u horas cátedra con un docente titular.

Art. 46 — Los miembros de los tribunales de clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el artículo 151.

Art. 47 —

I. Son funciones de los tribunales de clasificación centrales:

a) Velar por la correcta aplicación del estatuto del docente y su reglamentación.
b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.
e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal que reviste carácter definitivo.
f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico funcionales de servicios educativos.
h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidios en los reclamos sobre clasificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente tribunal descentralizado.
i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.
k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico físicas.

II. Son funciones de los tribunales de clasificación descentralizados:

a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.
b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.
c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los tribunales de clasificación centrales.
d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.
e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los tribunales de clasificación centrales lo soliciten.
f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Art. 48 — Los tribunales de clasificación centrales y/o descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

Art. 49 — Los dictámenes de los tribunales de clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los tribunales descentralizados será resuelto por los respectivos tribunales centrales.

Cuando la decisión emane del tribunal central lo resolverá el director general de Escuelas y Cultura.

CAPITULO X

De la clasificación del personal docente titular

Art. 50 — Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se le asigne de acuerdo con lo establecido por este estatuto y su reglamentación.
b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.
c) El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

Art. 51 — Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antigüedad.

Art. 52 — Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de enero de cada año.

Art. 53 — Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal docente que reviste en horas cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y clasificaciones.

CAPITULO XI

Del destino de las vacantes

Art. 54 — Antes de la realización del movimiento docente, se ofrecerán las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

Art. 55 — A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I. **Vacantes en cargos de base y horas cátedra:**

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del distrito.
b) Traslados para concentración de tareas dentro del distrito.
c) Traslados no comprendidos en los incisos a), y b) dentro del distrito.
d) Traslados provenientes de otros distritos en el orden fijado en a), b) y c).
e) Cambios de cargo de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del distrito y el orden fijado en a), b) y c).
f) Pases a otras ramas de la enseñanza u organismo, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. **Vacantes en cargos jerárquicos:**

El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d), y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a) Descenso de jerarquía.
b) Ascenso del personal docente

que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

c) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.

Art. 56 — El ochenta (80) por ciento como mínimo de vacantes restantes será concursado de acuerdo con la periodicidad y condiciones establecidas en el capítulo XIV.

CAPITULO XII

Del ingreso

Art. 57 — Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.
d) Poseer aptitud psico física y una conducta acorde con la función docente.
c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas cátedra a desempeñar.

En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Escuelas y Cultura, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58.

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente estatuto, en aquellos distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.
e) Poseer una edad máxima de cuarenta y cinco (45) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el nivel terciario y a quienes, sobrepasando dichos límites, acrediten haber desempeñado dentro de los últimos cinco (5) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos oficiales o privados incorporados, reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

Art. 58 —A los efectos del inciso c), del artículo anterior considéranse títulos docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquellos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.
b) El conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialidad respectiva.,
c) Los fundamentos psicopedagógicos de la función específica.
d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas contenidos según el nivel, la modalidad y/o especialidad de que se trate.

Art. 59 — El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.
Exceptúase la cobertura del cargo de directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.
b) En horas cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en enseñanza superior. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.
2. Por concurso de títulos y antecedentes en enseñanza media, técnica y agraria.
3. Por área de incumbencia de título.
4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas cátedra vacantes en el distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Art. 60 — Son antecedentes valorables para el ingreso:

a) Los títulos docentes habilitantes para el cargo u horas cátedra.
b) La antigüedad de títulos.
c) El promedio de títulos.
d) La antigüedad docente en cargos del escalafón en que se solicitó ingreso.
e) La antigüedad docente en el ítem escalafonario.

Art. 48 — Los tribunales de clasificación centrales y/o descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

Art. 49 — Los dictámenes de los tribunales de clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los tribunales descentralizados será resuelto por los respectivos tribunales centrales.

Cuando la decisión emane del tribunal central lo resolverá el director general de Escuelas y Cultura.

CAPITULO X

De la clasificación del personal docente titular

Art. 50 — Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se le asigne de acuerdo con lo establecido por este estatuto y su reglamentación.
b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.
c) El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

Art. 51 — Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrán multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y la antigüedad.

Art. 52 — Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de enero de cada año.

Art. 53 — Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal docente que reviste en horas cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y clasificaciones.

CAPITULO XI

Del destino de las vacantes

Art. 54 — Antes de la realización del movimiento docente, se ofrecerán las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el capítulo VI.

Art. 55 — A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I. **Vacantes en cargos de base y horas cátedra:**

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del distrito.
b) Traslados para concentración de tareas dentro del distrito.
c) Traslados no comprendidos en los incisos a), y b) dentro del distrito.
d) Traslados provenientes de otros distritos en el orden fijado en a), b) y c).
e) Cambios de cargo de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del distrito y el orden fijado en a), b) y c).
f) Pases a otras ramas de la enseñanza u organismo, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. **Vacantes en cargos jerárquicos:**

El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d), y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a) Descenso de jerarquía.
b) Ascenso del personal docente

f) Las calificaciones de los dos (2) últimos años.
g) Otros títulos y certificados bonificantes.

La reglamentación podrá establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y/o modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

Art. 61 — Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Art. 62 — La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los tribunales de clasificación, los que deberán designar jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean los títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Art. 63 — La inscripción para ingreso en la docencia se efectuará anualmente.

Art. 64 — Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares.
En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecido por los tribunales de clasificación.

Art. 65 — La designación del personal docente tendrá carácter de titular interino hasta que, el mismo apruebe el examen psico físico y fuese calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en las causales previstas en el artículo 130. Cesarán en el cargo u horas-cátedra los docentes que no aprobaran el examen psico físico o no alcanzaran la calificación mínima exigida. En estos casos no podrán ser incluídos en los registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la junta médica o hasta que hayan transcurridos dos (2) años desde el momento del cese.

Art. 66 — El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluído del respectivo registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas, posteriores a la inscripción en el registro de aspirantes. En estos casos los tribunales de calificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 67 — Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la misma se producirá entre los cuarenta y cinco (45) días anteriores y ciento veinte (120) días posteriores al nacimiento.

Art. 68 — La falsedad de las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.
La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario del tribunal de disciplina.

CAPITULO XIII

Del acrecentamiento

Art. 69 — El personal docente que reviste en horas cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de título en la que realizó ingreso como titular siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.
b) Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos (2) últimos años.
c) No reviste como titular en el número máximo de horas cátedra previsto en el artículo 28.
d) Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psico física exigido para el ingreso en la docencia.
e) Hubieran transcurrido dos (2) movimientos, después del último acrecentamiento otorgado.

Art. 70 — Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Cincuenta (50) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas cátedra titulares.
b) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas cátedra titulares.
c) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

Art. 71 — Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento docente, con la periodicidad establecida para el ingreso en la docencia.

Art. 72 — El tribunal de clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas-cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 70, el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas cátedra vacantes en el distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

Art. 73 — El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimiento.

CAPITULO XIV

De los ascensos

Art. 74 — Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente.

Art. 75 — La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

Art. 76 — Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el artículo 11:

a) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítems: V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso a).
b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems: XIV del inciso a), I y II del b), y I del c).

Art. 77 — Los ascensos en el inciso a) del Escalafón se realizarán a partir del ítem XV.

Art. 78 — El Director General de Escuelas y Cultura asignará funciones jerárquicas:

a) Para la cobertura del cargo de inpector jefe, a inspectores titulares.
b) Para la cobertura de los cargos de los ítems I y III del inciso a) del escalafón, a docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar, para el cargo del ítem II del inciso a), deberán, además, haber ejercido funciones de supervisión con carácter titular.

Art. 79 — Los asesores e inspectores jefes cesarán en sus funciones a requerimiento fundado del director de la repartición docente, cuando razones de organización así lo requieran.

Todo docente a quien se le asignen funciones jerárquicas, conservará el derecho a reintegrarse a su cargo u horas cátedra titulares al cesar en dichas funciones.

Art. 80 — El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

a) Sea titular de la rama en el que deseen concursar.
b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.
c) Haya merecido una calificación no menor a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.
d) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira, determinadas por la reglamentación.
e) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

Art. 81 — Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.

El jurado podrá declararlos total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Art. 82 — En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignados por los tribunales de clasificación o por los jurados respectivos.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

Art. 83 — Los jurados en los concursos de títulos, antecedentes y oposición para los cargos que se enuncian a continuación, se integrarán con:

I. **Secretario, jefe de area:**

a) Un inspector.
b) Un director.
c) Un secretario o un jefe de area.

II. **Director, vicedirector, regente, jefe de equipo interdisciplinario, coordinador de centros o distritos:**

a) El director de la rama u organismo correspondiente, o quien lo reemplace.
b) Un asesor docente.
c) Un inspector jefe o inspector en su reemplazo.
d) Un representante docente que revista en la mayor jerarquía concursada.

III. **Secretario de inspección, secretario de jefatura:**

a) Un inspector jefe
b) Dos inspectores.

IV. **Inspector:**

a) El subsecretario de Educación o quien lo reemplace.
b) El director de la rama u organismo correspondiente.
c) Un director de otra repartición docente.
d) Un inspector jefe.

Art. 84 — Las pruebas de oposición constarán de:

a) Una o más pruebas escritas.
b) Uno o más coloquios grupales.

Se agregarán además en los concursos para los cargos de los ítems V, X, XI, y XII un informe escrito, y para el cargo del ítem V una conferencia en acto público.

En cada caso se determinará el temario según el cargo que se concurse.

Art. 85 — Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico físico como medida previa a su promoción.

Art. 86 — Los docentes que hubieran sido promovidos a director, vicedirector o jefe de equipo interdisciplinario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento docente a otros cargos de mayor jerarquía hasta el ítem X, siempre que reúnan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

Art. 87 — El personal docente que hubiera obtenido como mínimo siete (7) puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

Art. 88 — Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas cátedra titulares.

CAPITULO XV

De los traslados

Art. 89 — Los traslados constituyen el pase a otro establecimiento u organismo dentro de la misma dirección docente dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, estableciéndose en la reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas direcciones docentes que dicha reglamentación admita.

Art. 90 — Los traslados serán efectuados:

I. A solicitud del interesado, por movimiento docente para un cargo de igual o menor jerarquía.

II. Como facultad de las autoridades competentes:

a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas.
b) Por razones de índole técnica, previa intervención del tribunal de disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.

El tribunal de clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra titulares.

Art. 91 — Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el artículo 80. Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, o tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en este último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

Art. 92 — Los traslados contemplados en el artículo 90, inciso I), se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el artículo 55 de este estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente, de acuerdo con la clasificación. Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cual se desea acceder.

CAPITULO XVI

De las permutas

Art. 93 — La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

Art. 94 — Las permutas serán concedidas cuando la soliciten docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma rama de la enseñanza u organismo.

Art. 95 — La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reúnan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

Art. 96 — Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo, tendrá carácter definitivo.

Art. 97 — Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

CAPITULO XVII

De las reincorporaciones

Art. 98 — El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas cátedra en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reúna los siguientes requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas cátedra en los que solicita la reincorporación.
b) Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita su reincorporación, de dos (2) años; y como titular, provisional y/o suplente, de cinco (5) años en la docencia oficial de la provincia de Buenos Aires, al momento del cese.
c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.
d) Acreditar poseer aptitud psico física y una conducta acorde con la función docente.
e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la rama en la que solicita la reincorporación.
f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.
g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 99 — El personal titular comprendido en el presente estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse en la docencia, siempre que:

a) Personal cesante: Hayan transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha en que se dispuso su cese.
b) Personal exonerado: Hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el director general de Escuelas y Cultura, quien dará intervención al tribunal de disciplina.

Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiere transcurrido un (1) año

como mínimo desde la fecha de la denegación.

Art. 100 — El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 133, apartado II, incisos e) y f) por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante el director general de Escuelas y Cultura con intervención del tribunal de disciplina para poder ser incluido nuevamente en los listados.

CAPITULO XVIII

De los servicios provisorios

Art. 101 — Los servicios provisorios podrán ser:

a) Interjurisdiccionales: cuando resulten de convenios suscriptos por la provincia de Buenos Aires; con la Nación, con otras provincias, con el Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y con la municipalidad de Buenos Aires.
b) Internos: cuando se efectivicen dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Art. 102 — Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas cátedra vacantes, mediante resolución del director general de Escuelas y Cultura, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 103 — Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.
b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la junta médica oficial.
c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.
d) Cuando el docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, de universidades nacionales u otras casas de estudio de nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la provincia de Buenos Aires y que, por la naturaleza de los mismos amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.
e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 104 — Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación.
b) Cuando exista la necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.
c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como auxiliar técnico en sede de la Dirección General de Escuelas y Cultura o en organismos de su dependencia.

En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

Art. 105 — Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

Art. 106 — El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el distrito de destino solicitado.

CAPITULO XIX

De las provisionalidades y suplencias

Art. 107 — Se considerará:

a) Provisional: Al docente que se designe para cubrir un cargo u horas cátedra vacante por:

1) Traslado sin supresión de cargo u horas cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.
b) Suplentes. Al docente que reemplace a un titular o provisional ausente.

Art. 108 — La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el tribunal de clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia.
b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del artículo 57, inciso c), o existiendo no aceptasen la designación, el tribunal de clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada dirección docente.

Art. 109 — El personal docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas cátedra con un docente titular.
b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.
c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

Art. 110 — El personal docente suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.
b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas cátedra con un docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.
c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

Art. 111 — El docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso en la docencia.

Art. 112 — El docente suplente adquirirá el carácter de docente provisional al quedar vacante el cargo u horas cátedra que ocupa.

Art. 113 — El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

CAPITULO XX

De las licencias

Art. 114 — El personal docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.
b) Por examen médico prematrimonial.
c) Por matrimonio.
d) Por maternidad o adopción.
e) Por nacimiento de hijo.
f) Por atención de familiar enfermo.
g) Por donación de sangre.
h) Por razones de profilaxis.
i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.
j) Por duelo familiar.
k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.
l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FF.AA.
ll) Por pre examen y examen
m) Por citación de autoridad competente.
n) Por vacación anual.
ñ) Por donación de órganos.
o) Por causa particular.

Art. 115 — La Dirección General de Escuelas y Cultura podrá otorgar licencia por las siguientes causas:

a) Por estudio o perfeccionamiento docente.
b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
c) Por actividad de interés público o del Estado.
d) Por desempeño de cargos de mayor jerarquía en el sistema educativo.
e) Por desempeño de cargos electivos o representación política.

Art. 116 — La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente.

Art. 117 — El personal docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el artículo 114 inciso n) o inciso o).

Art. 118 — Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezca,

serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 119 — El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas.

Art. 120 — Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.

En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta grave.

Art. 121 — El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psico física y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

Art. 122 — El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psico físicas será otorgado por el director general de Escuelas y Cultura, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y aprobación del tribunal de clasificación.

Art. 123 — El personal provisional y suplente que solicite licencia, podrá al término de ésta, reintegrarse a los cargos y horas cátedra en los que revistaba como tal, sino hubieran surgido causales que produjeran su cese.

La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.

En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

Art. 124 — La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por reintegro voluntario al cargo.
b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el artículo 120.
c) Para el personal provisional cuando se designe un titular en el cargo o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.
d) Para el personal suplente al hacerse cargo el titular o provisional que reemplaza o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.
e) Por supresión del cargo u horas cátedra.

Art. 125 — Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración. El personal docente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, injustificadas fehacientemente, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 126 — Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un año calendario incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO XXI

De la calificación del personal docente

Art. 127 — El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

Art. 128 — El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que registrará toda la información necesaria para su calificación, la que formulará en base a las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y/o requerir que se la complemente, si advierte alguna omisión.

Art. 129 — La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa

valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá interponer los recursos de revocatoria, ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante el tribunal de clasificación central.

Art. 130 — Son causales para no ser calificadas:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.
b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días; con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

Art. 131 — Son causales de inhibición para calificar:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.
b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.
c) Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.
d) Enemistad notoria.
e) Amistad íntima.

CAPITULO XXII

De la disciplina

Art. 132 — El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. **Faltas leves:**

a) Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.
b) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.
c) Suspensión hasta cinco (5) días.

II. **Faltas graves:**

d) Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.
e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.
f) Descenso de jerarquía.
g) Cesantía.
h) Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes.

Art. 133 — El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. **Faltas leves:**

Se aplicarán las del artículo 132 incisos a), b) y c).

II. **Faltas graves:**

a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.
b) Exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.
c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

Art. 134 — Las suspensiones mencionadas en los artículos 132 y 133, serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

Art. 135 — Las sanciones de los artículos 132 incisos a), b) y c) y el 133, apartado I, serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito en el primero será resuelto por la dirección docente competente, la que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnicos docentes.

Art. 136 — Las sanciones de los artículos 132 y 133 de los ítems II, serán aplicadas por resolución del director general de Escuelas y Cultura, previo dictamen del tribunal de disciplina.

Art. 137 — Ninguna de las sanciones especificadas en los artículos 132 y 133 de los apartados II, podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Art. 138 — Podrá aconsejarse un cambio de destino definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. El

tribunal de clasificación fijará nuevo destino sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra.

Art. 139 — Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntivamente faltas graves, la dirección docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la rama técnica correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

La reglamentación establecerá las normas de procedimientos correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el artículo 151.

Art. 140 — Si el subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumarios dependientes de la Secretaría General de la Gobernación, para que dicho organismo lo sustancie.

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.

En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro organismo hasta la finalización del sumario, o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio.

En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondiente al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los artículos 132 y 133 apartados II se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubieran sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.

Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cual el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

Art. 141 — Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, ésta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

Art. 142 — Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

Art. 143.— El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero en caso de que le correspondieran quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el artículo 132 del apartado II incisos e) y f).

Se le reservará la vacante y en caso que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo, exceptuada la remuneración.

Art. 144 — La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.
b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.
c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.

2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la sanción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1 y 2 del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 145 — Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

CAPITULO XXIII

De los tribunales de disciplina

Art. 146 — A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el capítulo anterior se constituirán con carácter permanente para cada rama de la enseñanza, los tribunales de disciplina, organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación.

Los mencionados tribunales de disciplina serán integrados por:

a) El subsecretario de Educación quien lo presidirá o el vicepresidente primero del Consejo General de Educación y Cultura, en su reemplazo.
b) El director de la repartición docente que corresponda, quien podrá ser reemplazado por el subdirector correspondiente o por un asesor o por el inspector jefe de la región de supervisión.
c) Un inspector de enseñanza de la especialidad y jurisdicción del presunto imputado, en funciones al momento de tramitar el sumario y que no haya actuado en la etapa presumarial.
d) Un docente de la misma jerarquía y especialidad, de la región de supervisión I, cuyo nombre se extraerá de la lista que por orden de mérito elaborará el tribunal de clasificación.

Art. 147 — La dirección del tribunal de disciplina estará a cargo de un abogado docente del sistema, designado a tal efecto.

Art. 148 — Cuando el imputado fuera miembro del cuerpo de inspección o asesor docente, el tribunal será presidido por el subsecretario de Educación e integrado por el director de la rama u organismo respectivo, otro director de repartición técnico docente y el funcionario más antiguo, en actividad de la misma jerarquía del sumariado.

Art. 149 — Son funciones de los tribunales de disciplina:

a) Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por presunta falta de idoneidad que se realicen.
b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.
c) Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar, determinadas en los artículos 132 y 133.
d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el artículo 159.
e) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

Art. 150 — Las decisiones de los tribunales de disciplina se adoptarán por mayoría de votos, contando el presidente con doble voto en caso de empate, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

Art. 151 — Son causales de recusación y excusación de los miembros del tribunal de disciplina:

1) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.
2) Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.
3) Tener relación de dependencia con alguna de las partes.
4) Tener interés directo o indirecto en la causa.
5) Tener amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato.
6) Tener enemistad notoria.

Art. 152 — En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del tribunal con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el tribunal de disciplina.

Art. 153 — Los miembros del tribunal que se hallaran comprendidos en algunos de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el presidente del tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

Art. 154 — Los casos de recusación o excusación los resolverá la presidencia del tribunal previa opinión legal del director del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el director general. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

Art. 155 — El presidente del tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del tribunal, debiendo resolver el caso el director general de Escuelas y Cultura.

CAPITULO XXIV

De los recursos

Art. 156 — Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un docente, o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden , es impugnable mediante los recursos establecidos en este capítulo.

Art. 157 — El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

Art. 158 — El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que en cada caso determine este estatuto.

Art. 159 — El docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

Art. 160 — Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le dé cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Art. 161 — Todos los recursos se deberán interponer dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

Art. 162 — Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

Art. 163 — Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Art. 164 — Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionario que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los artículos 157 y 158. En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de presentar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.

El funcionario que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia del procedimiento, sin que implique en tal supuesto suspensión de plazo alguno. Solamente no se dará vista en la etapa presumarial.

Art. 165 — Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

CAPITULO XXV

De los contratos

Art. 166 — Personal docente contratado es aquél cuya relación con la Dirección General de Escuelas y Cultura se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, que formaliza la misma.

Art. 167 — El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.
b) La duración, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.
c) La retribución y su forma de pago.

d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo estipulado.

En ningún caso se podrá asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

Art. 168 — La contratación del personal docente se realizará para:

a) Programas especiales.
b) Misiones especiales.

Art. 169 — Entiéndese por programas y misiones especiales, aquellas que tengan una duración limitada.

Art. 170 — La selección de los contratados se realizará en base a un listado confeccionado por los tribunales de clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación, por excepción, de personal específico.

En este último caso el Consejo General de Eduación y Cultura deberá autorizarla, en forma conjunta, con la aprobación del programa especial.

CAPITULO XXVI

Del perfeccionamiento docente

Art. 171 — La Dirección General de Escuelas y Cultura estimulará y facilitará la superación cultural, técnico profesional y la capacitación del personal docente y aspirante en todos los niveles y modalidades mediante:

a) Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación docente.
b) Asignación de becas en el país y en el extranjero.
c) Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etcétera.
d) Instalación de bibliotecas.
e) Publicaciones.
f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Como legisladores, debemos proveer los medios que propicien la jerarquización del nivel educativo, sancionando leyes que, como ésta, referida a los docentes, sirvan a la búsqueda del nuevo perfil educativo que deseamos para la generación del futuro.

El docente, ha sido postergado en la legislación provincial y ha visto como su rol, de indiscutible importancia, perdía el nivel requerido para la realización de su tarea.

En un país como el nuestro, que vive la etapa de consolidación definitiva de un sistema democrático, el educador se convierte en el instrumento más apto de la sociedad para, que a través de él, se desarrolle en cada uno de sus miembros, el pensamiento que garantice la permanencia del sistema elegido por tal sociedad.

Es preciso, entonces, que el docente, se vea respaldado por una legislación que le provea a la vez que la jerarquización del sistema educativo en el que está inserto, de una situación social y económica que condiga con la importancia de su tarea. Esta, señor presidente, es esencial para el progreso económico social puesto que es la instrucción el medio por el cual el hombre logra desarrollar más plenamente las aptitudes y recursos intelectuales que posee.

Reconocidos organismos internacionales a partir de permanentes investigaciones sobre el tema, han concluído que es necesario garantizar al personal docente, una situación que se corresponda con la función esencial que desempeña y su importante contribución al desarrollo de ser humano y de la sociedad que el mismo compone.

En este sentido, señor presidente, el proyecto en tratamiento pretende hacer efectivos dentro de los postulados básicos de nuestra Constitución, éstas premisas de valor universal, a través de un instrumento necesario para establecer y organizar un sistema de educación común, media y superior, reafirmando así el artículo 31 de nuestra Constitución provincial, donde se dispone la libertad de enseñar y aprender. Es nuestra tarea, pues, revitalizar éstos conceptos esenciales asegurando su vigencia.

Es nuestra aspiración que este estatuto del docente bonaerense se constituya en un soporte concreto que dignifique y prestigie la labor educativa. Labor que en nuestra Provincia está a cargo de 145.629 docentes titulares y provisionales, más de 27.655 suplentes y donde se dictan además, 399.586 horas cátedra, todo ello destinado a dos millones de alumnos distribuídos en más de 7.450 establecimientos educativos.

Creemos que con este estatuto, se prestigia el accionar legislativo, ya que contribuimos a reafirmar el sentido de nuestra vocación de políticos, que apunta hacia la consolidación del sistema de vida democrático.

Como ninguna obra legislativa, el presente proyecto puede ser perfectible si pretende ser el inicio de una etapa superadora, que tienda a corregir errores, a reparar injusticias, a reconocer la dignidad de la profesión do-

cente y a consagrar una serie de derechos y obligaciones que condicen con nuestra fe en la sociedad en la que se implanta nuestra política educativa. Lo hacemos en el convencimiento de que educar no sólo es el deber fundamental de la democracia, sino que es la base sólida sobre la cual pueda edificarse un sistema que legalice la igualdad de posibilidades que cada uno de los integrantes de la sociedad tiene para acceder a los bienes de la educación.

Este estatuto, señor presidente, ha sido fruto de arduos estudios, en los que participaron desde las primeras jornadas de perfeccionamiento con los docentes, el Poder Ejecutivo, la Comisión de Educación del Honorable Senado y los aportes de imponderable valor realizados por las entidades gremiales, habiéndose recogido un cúmulo de opiniones de personas e instituciones, vinculadas a la educación, que comparten una misma inquietud y vocación de servicio.

Sobre la base de tales consultas y aportes realizados, se llega al presente proyecto en tratamiento, que apunta a lograr un mayor grado de participación del docente en el proceso educativo, reconociendo así en él, al generador de transformaciones, al que le cabe un preponderante papel en ésta sociedad en permanente cambio.

Junto con este estatuto que se pretende sancionar hoy, levantamos una nueva convocatoria a la docencia argentina, con la auténtica convicción de que estamos brindando una herramienta idónea que define el equilibrio que la norma debe mantener para que los beneficios que se otorgan a los docentes no perjudiquen el nivel educativo, asegurando una relación dinámica de mutua jerarquización.

Destacando, además, la relevancia de las libertades profesionales, entre ellas el derecho del docente de intervenir en los programas y métodos de enseñanza, como así también de participar en la formulación de la política educativa y en la planificación de la misma. Asimismo, pretende concientizar al docente, en lo referente a sus derechos y obligaciones y tiende al mejoramiento de su preparación específica, mediante la implementación de jornadas de reflexión, perfeccionamiento y análisis, así como las propuestas que hagan a su área laboral.

Este proyecto, señor presidente, intenta corregir una situación desfavorable, en un área donde la legislación es deficiente y dispersa, a los efectos de evitar arbitrariedades que devienen de la falta de legislación orgánica referida al tema. Se ordenan en él, sistemáticamente, una serie de normas existentes y se crean nuevas instituciones que darán operatividad al sistema.

Resumiendo diré que el presente proyecto en tratamiento pretende hacer efectivos los postulados básicos de la Constitución provincial, artículo 31: libertad de enseñar y aprender, y artículo 189, dictar leyes para establecer y organizar un sistema de educación común, media y superior; corregir errores; reparar injusticias; reconocer la dignidad de la profesión docente; subsanar arbitrarias situaciones y erradicar la incertidumbre originada por las sucesivas modificaciones.

Entre las reformas introducidas mencionamos: en el capítulo I, de disposiciones generales, el artículo 2º incluye a quienes realizan tareas de investigación y especialización docente, no contemplados en la ley vigente y el artículo 3º incorpora al ámbito legal estatutario a los docentes provisionales y suplentes.

El capítulo II, referido a la situación del docente, fija pautas para el docente, en lo que hace al conocimiento y respeto por las normas constitucionales y provinciales (artículo 6º, inciso c)); brinda el derecho a vista en toda actuación en que el docente sea parte interesada; determina como falta grave la conducta del funcionario que obstaculice o impida el ejercicio de este derecho; brinda el derecho a la estabilidad del docente en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras que éste observe una conducta que no afecte a la función y la ética docente.

En el artículo 9º, referido a las asociaciones gremiales, se incorpora al estatuto el derecho de las mismas a participar en la cogestión en materia educativa y actuar como observadores en los tribunales de clasificación, en los concursos que se realicen y en la comisión Permanente de Estudio de Títulos, a los efectos de ejercer control de la legitimidad de las decisiones.

Asimismo en el capítulo III, artículo 10, se fijan los lineamientos generales para la clasificación de establecimientos de enseñanza.

En lo referente al escalafón docente, capítulo IV, artículos 11 al 16, se establece un escalafón docente general que posibilita a nivel reglamentario la inserción de todas las ramas, de acuerdo con sus espeficidades, sin que el estatuto mismo pierda vigencia en el corto plazo y asegurando a la estructura del sistema, la movilidad necesaria.

Mencionaré también, que en el capítulo VI, de la disponibilidad, artículo 22, se mejora la situación del docente que revista en disponibilidad, aumentando el plazo de la misma de 3 a 5 años.

Respecto de las incompatibilidades, capítulo VII, artículo 28 al 30, se fijan los reales alcances de la incompatibilidad horaria y funcional.

Se aborda también, en el capítulo IX, artículos 40 al 49, el tema de los Tribunales de Clasificación, respondiendo a un modelo más

moderno, participativo y descentralizador, ya que los docentes podrán elegir a sus representantes por voto secreto y obligatorio y contarán con tribunales descentralizados, que agilicen las gestiones y eviten el traslado a la sede central.

El presente proyecto asegura, señor presidente, una mayor justicia en el ingreso, estableciendo en el capítulo XII, artículo 57, inciso c), la prioridad del título docente, que permitirá el acceso al cargo a quien se ha formado específicamente para el desempeño de dicha tarea. Y en las ramas media y superior, que han avanzado extra — estructuralmente por falencia del sistema y de las normas que lo rigen, se establece el ingreso de los docentes de esas ramas por concursos, en los que se evalúen sus méritos, evitando la nueva acumulación de provisionales.

También considero de relevancia señalar que con la inclusión del capítulo XX, artículos 114 al 126, referido a licencias se elimina la existencia de cuerpos normativos dispersos, estatuto por un lado y régimen de licencias por otro, tendiendo a unificar la legislación laboral. Y se brinda a los docentes mayor estabilidad en la función, cuando en el artículo 122 se establece la posibilidad de una reubicación definitiva de los mismos, en caso de disminución de sus aptitudes psico—físicas, consagrando el principio de estabilidad absoluta del docente por causas que no le son imputables. Esto es una novedad, pues actualmente o no se contempla la reubicación o se le adjudican tareas administrativas. Este proyecto permitirá aprovechar la capacidad residual del docente, aplicándolo a tareas que se correspondan con su formación.

Sobre el tema de disciplina, capítulo XXII, se preven por primera vez sanciones para los docentes provisionales y suplentes, artículo 133, que hasta el momento no eran alcanzados por la legislación, en lo referente a faltas cometidas en el ejercicio de su función.

Otro importante punto a considerar, es el de los recursos, tratado en el capítulo XXIV, artículos 156 a 165, donde se establecen las disposiciones generales y que servirá al docente para conocer sus reales y concretas posibilidades de impugnar las decisiones administrativas que lesionen sus derechos o intereses legítimos y se les facilite el trámite, pues una simple nota actúa como recurso en las instancias previstas, sin necesidad de nuevas presentaciones, ya que si es denegado en primera instancia, pasa automáticamente a la segunda.

Respecto de los contratos, que se incorporan en el capítulo XXV, artículo 166 a 170, destaco que se posibilita así la contratación de docentes para asignarlos a servicios temporarios, sin crear falsas expectativas que devendrían de incorporárselos como provisionales, dando mayor movilidad al sistema para la cobertura de servicios que por sus características no tienen continuidad. Por ejemplo; dictado de cursos de formación profesional.

En un capítulo especial, el XXVI, artículo 171, se reconoce la obligación de la Dirección General de Escuelas y Cultura de estimular y facilitar la superación cultural, técnico—profesional y la capacitación del personal docente y aspirantes en todos los niveles y modalidades, utilizando para ello, la implementación de todos los medios a su alcance.

Finalmente señor presidente, y habiendo destacado mínimamente relevantes diferencias entre la ley vigente y el estatuto en tratamiento, creo necesario mencionar la inclusión de las escalas de bonificación por antigüedad, actualmente a nivel decreto, como una legítima conquista docente que hoy se incorpora al cuerpo de la ley.

Señor presidente: la sanción de este proyecto de ley viene a convalidar un acto de estricta justicia, sobre todo teniendo en cuenta que desde el año 1984, los docentes representados por la mayoría de su gremio, han participado de estas jornadas.

Tenemos en nuestra comisión cartas documentos en las que se reclama la rápida sanción de este estatuto, porque constituye el reconocimiento legítimo a los trabajadores de la docencia que apunta a mejorar y sostener el pilar de nuestra sociedad, que no es ni más ni menos que nuestro sistema educativo.

Por lo expuesto, solicitamos la sanción del presente proyecto de ley.

Sr. Cuervo — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Tiene la palabra el señor diputado Cuervo.

Sr. Cuervo — Señor presidente: el bloque del Partido Renovador adelanta el voto negatico al proyecto en tratamiento y vamos a fundamentarlo brevemente.

Disentimos con el señor presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación, sobre la conformidad de los distintos gremios docentes de la provincia de Buenos Aires, muchos de los cuales aún reclamaban debate y discusión sobre distintos puntos de este estatuto. Nos preocupa también señor presidente, la oportunidad de esta sanción.

Este estatuto ha de llevar a un muy elevado aumento en el presupuesto de educación de nuestra Provincia. Desconocemos la situación económica, pero sí sabemos, señor presidente, de muchos establecimientos escolares con cuatro turnos, por lo que para la implementación de este estatuto necesitaríamos la construcción de una innumerable co-

mo imposible cantidad de establecimientos educacionales. Creemos que esto merece un mayor debate, una mayor discusión y una mayor posibilidad para lo que es la economía actual de nuestra provincia de Buenos Aires.

No le podemos ofrecer a los niños de nuestro Estado más participación en los planes de enseñanza cuando ya no hay capacidad para nuestro alumnado, cuando debemos buscar el presupuesto adecuado para construir esos establecimientos para después adecuar este estatuto.

Creemos que esta responsabilidad la asume el bloque de la mayoría. Nosotros, señor presidente, vamos a votar negativamente este proyecto.

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani — Señor presidente: es para contestar brevemente algunas de las apreciaciones del señor diputado Cuervo.

Cuando se iniciaron las jornadas convocadas por la Dirección General de Escuelas y Cultura, fueron llamados a discutir este estatuto todos los gremios reconocidos en ese entonces, que habían convalidado su personería ante la Dirección General de Escuelas y Cultura. De estos gremios muchos participaron y los que no lo hicieron convalidaron por vía epistolar este estatuto.

Este proyecto tiene como finalidad principal, precisamente, corregir los aspectos a los que apuntaba el señor diputado Cuervo. Como es sabido, el funcionamiento de la Dirección General de Escuelas y Cultura, en estos últimos cuatro años, ha apuntado a intentar eliminar uno de los flagelos que más acosaban a la educación, especialmente en las zonas del conurbano bonaerense, como se ha referido el señor diputado Cuervo, que son los terceros y cuartos turnos.

En este sentido, creo que hemos avanzado más que suficiente, teniendo en cuenta, desde luego, las imposibilidades económicas que se nos plantearon. Con esta jerarquización de los docentes vamos a contribuir, precisamente con la participación de este importante sector educativo, a eliminar la falencia que el señor diputado Cuervo recién ha mencionado.

En cuanto a la responsabilidad de la bancada mayoritaria, desde luego la vamos a asumir, así como asumimos las consultas respectivas.

Como ustedes sabrán, este proyecto estuvo más de un año en el Honorable Senado y ha sido discutido en profundidad, de modo que, como decía anteriormente, este proyecto puede ser perfectible, incluso habrá que hacer algunas correcciones en el futuro. Al respecto hemos tenido conversaciones con sectores gremiales de la enseñanza, con los que hemos compartido la idea de realizar en el futuro algunas modificaciones.

A posteriori, cuando terminemos su discusión, también nos hemos de referir a la inclusión dentro del escalafón docente de aquellos que ejercen funciones en dependencias de los ministerios de Acción Social y de Salud. Por ello, luego pediremos su tratamiento sobre tablas, toda vez que consideramos importante vincularlo al mismo. Y quiero expresar que ésto responde también al resultado de importantes consultas realizadas a los distintos sectores, como por ejemplo a los dos mencionados hace unos instantes.

De manera que, en base a lo manifestado recientemente, el bloque de la mayoría —porque en estos momentos estoy hablando en nombre de la mayoría— también asume esta responsabilidad por entender que es la forma de jerarquizar la docencia en la Argentina.

Sr. Orga — Pido la palabra.

Señor presidente: es para expresar cuál es el pensamiento de quién les está hablando a ustedes en este momento, en que prácticamente termina el mandato para el que el pueblo lo designó y que siente una profunda satisfacción al votar este proyecto que quizá, como dijo el señor diputado Mariani, sea perfectible; que quizá en el futuro deba profundizarse en algunas líneas que nos acerquen a un siglo XXI, en donde el docente se encuentre educando fundamentalmente para la libertad; que quizá tenga, como expresó el señor diputado Cuervo, la necesidad de la participación de algunos otros sectores que no se por qué problema no pudieron participar en esa consulta que efectuó la Dirección General de Escuelas y Cultura a todos los sectores de la docencia de la provincia de Buenos Aires.

Tal vez, y es mi deseo, los próximos legisladores que se sienten en nuestras mismas bancas tengan la obligación de hacerlo, de hacer un proyecto más progresista, en este ánimo de mejorar continuamente que nos propone el sistema democrático. Pero como hombre que me voy de esta Legislatura, como ciudadano que he sido elegido para representar a los hombres de la provincia de Buenos Aires, y también como docente, como maestro, como profesional de la docencia, me siento profundamente orgulloso de votar un proyecto como el que hoy vamos a votar y que seguramente vamos a convertir en ley.

Es por eso que no comprendo cuando el diputado Cuervo nos mezcla los tantos, en un proyecto que habla de la reivindicación

de los docentes; y nos mezcla los tantos también cuando dice que el presupuesto y las aulas no alcanzan. Debo decir que la educación no sólo pasa por las aulas, por los bancos y por el presupuesto, sino que también pasa por propiciar proyectos como el que estamos considerando, donde no solamente se enumeran una serie de derechos que tienen todos los docentes de la provincia de Buenos Aires, sino que también se consignan una serie de deberes que acompañan a los derechos de los docentes para poder lograr en un sistema democrático una reivindicación justa para éstos, como así también un crecimiento de lo que significa la enseñanza a la niñez y a la adolescencia, con lo que en definitiva no va a servir solamente a la docencia.

Es por eso, que no comprendo las ausencias y las críticas. Me gustaría que este proyecto se estuviera debatiendo en este recinto con la presencia de las otras líneas de pensamiento a fin de enriquecerlo y mejorarlo y no para decir, como se dijo aquí, que algunos sectores no fueron consultados.

Este es el ámbito de la consulta, éste es el lugar donde debemos debatir este tipo de cosas aceptando las reglas del juego de la mayoría y de la minoría. Debemos venir aquí a tratar estas cosas porque este es el lugar.

Por lo expuesto y como hombre que va a votar orgulloso este proyecto, aún sabiendo que debemos mejorarlo, es que también voy a dirigir un mensaje a la docencia de la provincia de Buenos Aires, para convocarla a algo que es importante para el futuro, para que el Siglo XXI nos encuentre a todos con una sociedad distinta. Los convoco a esa responsabilidad. No sólo alcanza una norma legal como ésta que estamos votando para que esto ocurra, no solo alcanza la enumeración de derechos y deberes transcriptos en este papel que hoy vamos a convertir en ley, sino que necesitamos de la responsabilidad de toda la docencia de la provincia de Buenos Aires para que nuestro sistema educativo cambie y se transforme; necesitamos que cada uno de los docentes asistan a los cursos de perfeccionamiento, para que cuando lleguen a la clase puedan volcar esa sabiduría a nuestros hijos, para transmitirles la responsabilidad de ser ciudadanos de un país libre y democrático como el que queremos para el futuro.

Es por eso, señor presidente, que como hombre de la política y también de la educación, voy a votar este proyecto aun sabiendo que el futuro debe mejorarlo; y es por eso, señores legisladores de la provincia de Buenos Aires, que aun convencido que ustedes van a tener que mejorar este proyecto, vamos a votarlo para convertirlo en una ley que, en definitiva, dignifique a los docentes de la provincia de Buenos Aires, los profesionalice, pero además los responsabilice para que el futuro de nuestros hijos, para que el futuro de nuestros nietos, para que el de los ciudadanos del año 2.000, sea distinto al que hoy hemos heredado de un pasado que indudablemente queremos olvidar.

Nada más.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Cuervo.

Sr. Cuervo — Señor presidente: el bloque del Partido Renovador ha asistido a esta sesión porque considera, en primer lugar, que está cumpliendo un mandato de su partido y también cumpliendo un mandato del pueblo; pero queiro observar, porque no sería leal de mi parte dejarlos pasar, algunos de los conceptos vertidos por el señor diputado preopinante.

El expresó su deseo de haber debatido en esta sala este proyecto y no puedo dejar de expresarme sobre algunas de las situaciones planteadas en la reunión de hoy de la Comisión de Labor Parlamentaria, que obligó a otros bloques de la oposición, que no tenían el mandato expreso que tenían los legisladores del Partido Renovador, a pedir a los representantes del oficialismo un debate amplio y también la incorporación de algunos de los proyectos que tenían esos bloques. Recibieron como respuesta, señor presidente, que este estatuto no sería cambiado en una coma, porque había una decisión política de ratificarlo y votarlo hoy.

Quiero aclarar esto, señor presidente, porque quiero dejar mi conciencia tranquila.

Nada más.

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Señor presidente: en primer lugar, es para contestar algunas de las apreciaciones del señor diputado Cuervo en el sentido de la decisión política, que no es más que una decisión que surge del análisis del propio estatuto. Es decir, que si bien es una decisión política, está convalidada en el análisis en profundidad por parte de esta bancada, respecto a una firme decisión adoptada a partir del análisis de la ley que estamos discutiendo.

Por otra parte, quiero reconocer al señor diputado Cuervo por la valentía que ha tenido el bloque Renovador de estar presente en esta sesión para afrontar el debate frotalmente, para afrontarlo realmente, —reiterando términos— con total valentía, como deben hacerlo los legisladores de la Provincia. Es por eso que, en este caso, le rindo el debido homenaje al bloque Renovador por estar presente, como corresponde, en este ámbito de

discusión, para que este proyecto, coincidiendo o no, pueda convertirse en ley.
Nada más.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º y 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Queda sancionado el proyecto de ley.
Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado. (Aplausos).

53

DESAFECTANDO DE LOS TERMINOS DE LA LEY 10.520, UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PARTIDO DE PILAR

Sr. Presidente (Cappelleri) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara se dará entrada a despacho de la Comisión de Hacienda relacionado con el tema en consideración.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti).—

(D/389/87-88)

Despacho de la Comisión de Hacienda en el proyecto de ley del señor diputado Martinelli, desafectando de los términos de la ley 10.520 un lote de terreno ubicado en el partido de Pilar.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Martinelli, desafectando de los términos de la ley 10.520 un lote de terreno ubicado en el partido de Pilar y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 14 de octubre de 1987.

Aizpuro, Demaestre, Jusid, Pis Diez y Martegani.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Cappelleri) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

54

DECLARANDO MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL AL INMUEBLE UBICADO EN LAS CALLES CONSTITUCION Y GENERAL PINTO, DE LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE, SEDE DE LA BIBLIOTECA Y MUSEO PROVINCIAL JUAN N. MADERO

Sr. Presidente (Cappelleri) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/18/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, declarando monumento histórico provincial al inmueble ubicado en las calles Constitución y General Pinto de la localidad de San Fernando, partido del mismo nombre, sede de la Biblioteca y Museo Provincial Juan N. Madero.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase monumento histórico provincial al inmueble ubicado en la intersección de las calles Constitución y General Pinto en jurisdicción de San Fernando, sede de la Biblioteca y Museo Provincial Juan N. Madero.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.